



ESTADO No. 042

Fecha: 19/08/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
68001 31 05 002 2017 00329	Ordinario	FREDY DE JESUS GOMEZ	COLPENSIONES	Auto de Tramite SE ADVIERTE QUE LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL 20 DE AGOSTO DE 2020 NO SE LEVARÁ A CABO, HASTA TANTO NO SE CUENTE CON LA PRUEBA DOCUMENTAL DECRETADA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	18/08/2020	
68001 31 05 002 2020 00133	Tutelas	CLAUDIA MILENA ANGEL ALARCON	DIRECCION PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite SE REQUIERE POR PRIMERA VEZ A ACCIONADA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN PERSONAL	18/08/2020	
68001 31 05 002 2020 00138	Ordinario	NHORA ROSARIO AMAYA GUTIERREZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	18/08/2020	
68001 31 05 002 2020 00139	Ordinario	ALFONSO HERNANDEZ PEREZ	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (AFP)	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	18/08/2020	
68001 31 05 002 2020 00164	Ordinario	WILSON ORTEGA RUEDA	JOSE NILSON RUEDA	Retiro demanda	18/08/2020	
68001 31 05 002 2020 00166	Ordinario	JOSE DE JESUS RUEDA MANTILLA	E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto Requiere a la Parte Demandante	18/08/2020	
68001 31 05 002 2020 00173	Ordinario	MARIA ELENA ZARATE TORRES	ECOPETROL S.A	Auto que Remite Proceso por Competencia SE RECHAZA LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA	18/08/2020	
68001 31 05 002 2020 00174	Ordinario	JORGE MANUEL JOSE MEJIA CASTELLANOS	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	18/08/2020	
68001 31 05 002 2020 00176	Ordinario	EDWIN ENRIQUE PEÑA	CARLOS ALBERTO LAITON SANTOS	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	18/08/2020	
68001 31 05 002 2020 00179	Ordinario	SANDRA SOFIA MORA ARENAS	COLPENSIONES	Retiro demanda	18/08/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y EL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES PROVIDENCIAS, SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE ESTADO ES PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA **19** DE AGOSTO DE 2020 A LAS 08:00 AM.

PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, SE HACE CONSTAR QUE A PARTIR DE LA SIGUIENTE PÁGINA SE INSERTAN EN FORMATO PDF LAS PROVIDENCIAS ANTES RELACIONADAS.



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
SECRETARIO

EXP. Rad 2017-0329-00

Al Despacho del Señor Juez informando que al interior del proceso de la referencia se encuentra programada audiencia del Art. 80 CPTSS para el próximo 20 de agosto de 2020. No obstante, la apoderada judicial de la parte demandante a través de memorial radicado el día 18 de agosto del año en curso solicita el aplazamiento de la audiencia por no contar con la información solicitada a través de los oficios No 2149 Y 2051. Igualmente revisado el expediente por parte el juzgado se observa que no se cuenta con el expediente administrativo.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que efectivamente aún no se cuenta con las respuestas a los oficios N. 2149 y 2051 al igual que con el expediente administrativo; circunstancia por la cual el Despacho accede a la solicitud de aplazamiento de la diligencia elevado por la apoderada judicial de la parte demandante por considerar que dicha información se torna necesaria para las resultas del presente negocio.

Vista así las cosas, tramítense los oficios a las entidades FERTILIZANTES COLOMBIANOS SA y a COLPENSIOENS, para que alleguen la información solicitada, al igual que el CD contentivo del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del señor FREDY DE JESUS GOMEZ.

En consecuencia se advierte que la Audiencia programada para el día 20 de agosto de 2020 no será instalada, y una vez se cuente con dicha prueba documental y con el expediente administrativo se procederá a fijar fecha y hora para audiencia del Art. 80 CPTSS, como quiera que se trata de una prueba que se torna necesaria para adoptar decisión de fondo.

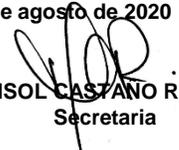
NOTIFÍQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

jebm

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No ____ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, **19 de agosto de 2020**


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

Radicación 2020-000138-00

AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley.

Bucaramanga, 13 de agosto de 2020



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se acepta la anterior demanda ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA que a nombre de **LUZ NELLY MARIA BAEZ DE FORERO** ha presentado el abogado JORGE LUIS QUINTERO GOMEZ, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por ADRIANA GUZMAN, o por quienes hagan sus veces y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por SANTIAGO BERNAL PÉREZ o por quien haga sus veces.

En consecuencia, cítese a las demandadas y **NOTIFÍQUESELES** la admisión de esta demanda concediéndole el traslado legal correspondiente por el término de diez (10) días hábiles, para su contestación, para lo cual se les hará entrega de copia del Auto Admisorio.

Adviértasele a las accionadas que con el escrito de contestación de la demanda deberán aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso al igual que las solicitadas en el acápite de MEDIOS PROBATORIOS, DOCUMENTOS A SOLICITAR:

1. A la Administradora colombiana de pensiones - Colpensiones:

1.1. Certificado donde consten la fecha de afiliación, IBC reportado y las semanas cotizadas, por la señora Nhora Rosario Amaya Gutiérrez al momento del traslado de régimen.

1.2. Copia de todos y cada uno de los folios que conforman el expediente administrativo de la señora Nhora Rosario Amaya Gutiérrez.

2. A la Administradora de fondos de pensiones y cesantía Protección S.A.:

2.1. Cuál sería el monto de la pensión del demandante a la fecha o a partir del día 05 de Diciembre de 2021, al cumplimiento de los 57 años; en la modalidad de renta vitalicia o retiro programado, teniendo en cuenta que su núcleo familiar se compone de su esposo Ismael Molina Wilches quien nació el 31 de marzo de 1957.

- 2.2. Certifiquen fecha de afiliación, IBC reportados, número de semanas que tiene acreditados mi prohijada a la fecha, en el Sistema General de Pensiones y el historial de aportes, donde se refleje el IBC de los 10 años inmediatamente anteriores a la expedición del certificado.
- 2.3. Copia de los documentos mediante los cuales se le informó al momento del traslado, los beneficios y desventajas de uno y otro régimen de pensiones.
- 2.4. Copia del formulario de vinculación junto con todos y cada uno de los documentos que obren en su expediente.
- 2.5. ¿A cuánto ascendería la pensión a los 57 años de edad de no efectuarse cotizaciones adicionales a partir de la fecha?
- 2.6. ¿Cuál sería el capital acumulado (bono + cuenta individual) con el que se contaría a los 57 años de edad, de no efectuarse más cotizaciones?
- 2.7. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 numeral 5 del Decreto 2241 de 2010, sírvanse indicar ¿Cuál sería el monto de pensión a que tendría derecho la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al cumplir los 57 años de edad de acuerdo al IBC reportado en los 10 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad? (suponiendo que cumple con los requisitos legales para acceder a dicha prestación)
- 2.8. ¿Cuál fue la información a ella suministrada previa a la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?
- 2.9. ¿Cuáles fueron las directrices dadas por la fuerza de ventas por parte de Protección S.A. para brindar la asesoría a los nuevos afiliados, para la época de suscripción del formulario de su afiliación al fondo?
- 2.10. ¿Cómo se le garantizó el derecho que le asistía a la demandante de que la información recibida fue adecuada, suficiente y cierta, además de completa y comprensible?
- 2.11. ¿Le fueron advertidas a la demandante las consecuencias jurídicas y económicas por trasladarse de régimen pensional?
- 2.12. ¿En relación con la anterior pregunta, ¿qué se le informó y por cuál medio?
- 2.13. ¿Se le informó el monto que debía tener ahorrado en la cuenta individual para poder pensionarse a los 57 años con una mesada más alta que la reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES?
- 2.14. ¿Cuáles beneficios le fueron expuestos o informados a la demandante que obtendría por trasladarse al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad?
- 2.15. ¿Cuáles fueron los aspectos negativos y debilidades que se le expusieron sobre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES y del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al momento de efectuar la afiliación?
- 2.16. Se sirvan expedir copia de la comunicación a través de la cual Protección S.A. le informó a mi prohijado de la posibilidad de retractarse de la escogencia de Régimen de pensiones al momento de mi afiliación.
- 2.17. ¿En qué forma se le hizo entrega del reglamento del fondo de pensiones?
- 2.18. ¿Porque no se le informó a la demandante antes del 5 de diciembre del año 2011 fecha de cumplimiento de los 47 años de edad, que podía trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida?

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

1. A la Administradora colombiana de pensiones - Colpensiones:

- 1.1 Certificado donde consten la fecha de afiliación, IBC reportado y las semanas cotizadas, por la señora Nhora Rosario Amaya Gutiérrez al momento del traslado de régimen.
- 1.2 Copia de todos y cada uno de los folios que conforman el expediente administrativo de la señora Nhora Rosario Amaya Gutiérrez.

2. A la Administradora de fondos de pensiones y cesantía Protección S.A.:

2.1. Cuál sería el monto de la pensión del demandante a la fecha o a partir del día 05 de Diciembre de 2021, al cumplimiento de los 57 años; en la modalidad de renta vitalicia o retiro programado, teniendo en cuenta que su núcleo familiar se compone de su esposo Ismael Molina Wilches quien nació el 31 de marzo de 1957.

2.2. Certifiquen fecha de afiliación, IBC reportados, número de semanas que tiene acreditados mi prohijada a la fecha, en el Sistema General de Pensiones y el historial de aportes, donde se refleje el IBC de los 10 años inmediatamente anteriores a la expedición del certificado.

2.3. Copia de los documentos mediante los cuales se le informó al momento del traslado, los beneficios y desventajas de uno y otro régimen de pensiones.

2.4. Copia del formulario de vinculación junto con todos y cada uno de los documentos que obren en su expediente.

2.5. ¿A cuánto ascendería la pensión a los 57 años de edad de no efectuarse cotizaciones adicionales a partir de la fecha?

2.6. ¿Cuál sería el capital acumulado (bono + cuenta individual) con el que se contaría a los 57 años de edad, de no efectuarse más cotizaciones?

2.7. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 numeral 5 del Decreto 2241 de 2010, sírvanse indicar ¿Cuál sería el monto de pensión a que tendría derecho la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al cumplir los 57 años de edad de acuerdo al IBC reportado en los 10 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad? (suponiendo que cumple con los requisitos legales para acceder a dicha prestación)

2.8. ¿Cuál fue la información a ella suministrada previa a la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

2.9. ¿Cuáles fueron las directrices dadas por la fuerza de ventas por parte de Protección S.A. para brindar la asesoría a los nuevos afiliados, para la época de suscripción del formulario de su afiliación al fondo?

2.10. ¿Cómo se le garantizó el derecho que le asistía a la demandante de que la información recibida fue adecuada, suficiente y cierta, además de completa y comprensible?

2.11. ¿Le fueron advertidas a la demandante las consecuencias jurídicas y económicas por trasladarse de régimen pensional?

2.12. ¿En relación con la anterior pregunta, ¿qué se le informó y por cuál medio?

2.13. ¿Se le informó el monto que debía tener ahorrado en la cuenta individual para poder pensionarse a los 57 años con una mesada más alta que la reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES?

2.14. ¿Cuáles beneficios le fueron expuestos o informados a la demandante que obtendría por trasladarse al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad?

2.15. ¿Cuáles fueron los aspectos negativos y debilidades que se le expusieron sobre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES y del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al momento de efectuar la afiliación?

2.16. Se sirvan expedir copia de la comunicación a través de la cual Protección S.A. le informó a mi prohijado de la posibilidad de retractarse de la escogencia de Régimen de pensiones al momento de mi afiliación.

2.17. ¿En qué forma se le hizo entrega del reglamento del fondo de pensiones?

2.18. ¿Porque no se le informó a la demandante antes del 5 de diciembre del año 2011 fecha de cumplimiento de los 47 años de edad, que podía trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida?

Practíquese la anterior notificación a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, en la forma prevista en el inciso 5 del art. 6 del Decreto 806 de 2020 de esta providencia al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, carga que se encontrará en

cabeza de la parte demandante, advirtiéndole que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.

Practíquese la anterior notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en la forma prevista en el inciso 5 del Decreto 806 de 2020, esto es con la remisión, por parte de la Secretaría del Juzgado, de esta providencia al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, advirtiéndole que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.

Lo anterior atendiendo que la parte demandante acreditó, junto con la presentación de esta demanda, la remisión del traslado y sus anexos a las demandadas mediante mensaje de datos.

Notifíquese personalmente esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO en la forma prevista en el art. 612 del C.G.P.

Por otra parte y teniendo en cuenta que una de las demandadas dentro del presente proceso se trata de una entidad del orden nacional y dado que los presupuestos señalados por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 inciso 6º y 7º son aplicables a nuestro procedimiento por analogía de conformidad con lo señalado por el artículo 145 del CPTSS, para efectos de garantizar el debido proceso se ordena que en cumplimiento de la norma recién citada se corra traslado de la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, disponiendo para tales efectos del envío de comunicación electrónica al correo electrónico de dicha entidad.

Se reconoce y tiene al abogado **JORGE LUIS QUINTERO GOMEZ**, con Tarjeta Profesional No. **141.227** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de **LUZ NELLY MARIA BAEZ DE FORERO** para que la represente dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE.


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

M.R.R.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 19 de agosto de 2020.</p> <p style="text-align: center;"> MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ Secretaria</p>

Radicación 2020-000139-00

AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley.

Bucaramanga, 13 de agosto de 2020



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se acepta la anterior demanda ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA que a nombre de **ALFONSO HERNÁNDEZ PÉREZ** ha presentado el abogado JORGE LUIS QUINTERO GOMEZ, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por ADRIANA GUZMAN, o por quienes hagan sus veces, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por RAFAEL ARDILA DUARTE y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por SANTIAGO BERNAL PÉREZ o por quien haga sus veces.

En consecuencia, cítese a las demandadas y **NOTIFÍQUESELES** la admisión de esta demanda concediéndole el traslado legal correspondiente por el término de diez (10) días hábiles, para su contestación, para lo cual se les hará entrega de copia del Auto Admisorio.

Adviértasele a las accionadas que con el escrito de contestación de la demanda deberán aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso al igual que las solicitadas en el acápite de MEDIOS PROBATORIOS, DOCUMENTOS A SOLICITAR:

1. A la Administradora colombiana de pensiones - Colpensiones:

1.1. Certificado donde consten la fecha de afiliación, IBC reportado y las semanas cotizadas, por el señor Alfonso Hernández Pérez al momento del traslado de régimen.

1.2. Copia de todos y cada uno de los folios que conforman el expediente administrativo del señor Alfonso Hernández Pérez.

2. A la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

2.1. Cuál sería el monto de pensión del demandante a la fecha o a partir del día 19 de junio de 2023, al cumplimiento de los 62 años; en la modalidad de renta vitalicia o retiro programado, teniendo en cuenta que su núcleo familiar se compone de su esposa Luz Elvira Velásquez Domínguez quien nació el 30 de mayo de 1957 y sus

hijos Liliana Patricia Hernández Velásquez quien nació el 13 de febrero de 1986, su hija Laura Paola Hernández Velásquez quien nació el 04 de abril de 1989, su hija Sandra Marcela Hernández Velásquez quien nació el 06 de abril de 1990, su hijo Juniors Miguel Alfonso Hernández Velásquez quien nació el 08 de junio de 1993 y su hijo Omar Santiago Hernández Lamprea quien nació el 09 de noviembre de 2006.

2.2. Certifiquen fecha de afiliación, IBC reportados, número de semanas que tiene acreditados mi prohijado a la fecha, en el Sistema General de Pensiones y el historial de aportes, donde se refleje el IBC de los 10 años inmediatamente anteriores a la expedición del certificado.

2.3. Copia de los documentos mediante los cuales se le informó al momento del traslado, los beneficios y desventajas de uno y otro régimen de pensiones.

2.4. Copia del formulario de vinculación junto con todos y cada uno de los documentos que obren en su expediente.

2.5. ¿A cuánto ascendería la pensión a los 62 años de edad de no efectuarse cotizaciones adicionales a partir de la fecha?

2.6. ¿Cuál sería el capital acumulado (bono + cuenta individual) con el que se contaría a los 62 años de edad, de no efectuarse más cotizaciones?

2.7. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 numeral 5 del Decreto 2241 de 2010, sírvanse indicar ¿Cuál sería el monto de pensión a que tendría derecho el demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al cumplir los 62 años de edad de acuerdo al IBC reportado en los 10 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad? (suponiendo que cumple con los requisitos legales para acceder a dicha prestación)

2.8. ¿Cuál fue la información a él suministrada previa a la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad? 2.9. ¿Cuáles fueron las directrices dadas por la fuerza de ventas por parte de Porvenir S.A. para brindar la asesoría a los nuevos afiliados, para la época de suscripción del formulario de su afiliación al fondo?

2.10. ¿Cómo se le garantizó el derecho que le asistía al demandante de que la información recibida fue adecuada, suficiente y cierta, además de completa y comprensible?

2.11. ¿Le fueron advertidas al demandante las consecuencias jurídicas y económicas por trasladarse de régimen pensional?

2.12. ¿En relación con la anterior pregunta, ¿qué se le informó y por cuál medio?

2.13. ¿Se le informó el monto que debía tener ahorrado en la cuenta individual para poder pensionarse a los 62 años con una mesada más alta que la reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES?

2.14. ¿Cuáles beneficios le fueron expuestos o informados al demandante que obtendría por trasladarse al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad?

2.15. ¿Cuáles fueron los aspectos negativos y debilidades que se le expusieron sobre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES y del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al momento de efectuar la afiliación?

2.16. Se sirvan expedir copia de la comunicación a través de la cual Porvenir S.A. le informó al demandante de la posibilidad de retractarse de la escogencia de Régimen de pensiones al momento de mi afiliación.

2.17. ¿En qué forma se le hizo entrega del reglamento del fondo de pensiones?

2.18. ¿Porque no se le informó a mi poderdante antes del 19 de junio del año 2013 fecha de cumplimiento de los 52 años de edad, que podía trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida?

3. A la Administradora de fondos de pensiones y cesantía Protección S.A.:

3.1.Cuál sería el monto de pensión del demandante a la fecha o a partir del día 19 de junio de 2023, al cumplimiento de los 62 años; en la modalidad de renta vitalicia o retiro programado, teniendo en cuenta que su núcleo familiar se compone de su esposa Luz Elvira Velásquez Domínguez quien nació el 30 de mayo de 1957 y sus hijos Liliana Patricia Hernández Velásquez quien nació el 13 de febrero de 1986, su

hija Laura Paola Hernández Velásquez quien nació el 04 de abril de 1989, su hija Sandra Marcela Hernández Velásquez quien nació el 06 de abril de 1990, su hijo Juniors Miguel Alfonso Hernández Velásquez quien nació el 08 de junio de 1993 y su hijo Omar Santiago Hernández Lamprea quien nació el 09 de noviembre de 2006.

3.2. Certifiquen fecha de afiliación, IBC reportados, número de semanas que tiene acreditados el demandante a la fecha, en el Sistema General de Pensiones y el historial de aportes, donde se refleje el IBC de los 10 años inmediatamente anteriores a la expedición del certificado.

3.3. Copia de los documentos mediante los cuales se le informó al momento del traslado, los beneficios y desventajas de uno y otro régimen de pensiones.

3.4. Copia del formulario de vinculación junto con todos y cada uno de los documentos que obren en su expediente.

3.5. ¿A cuánto ascendería la pensión a los 62 años de edad de no efectuarse cotizaciones adicionales a partir de la fecha? 3.6. ¿Cuál sería el capital acumulado (bono + cuenta individual) con el que se contaría a los 62 años de edad, de no efectuarse más cotizaciones?

3.7. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 numeral 5 del Decreto 2241 de 2010, sírvanse indicar ¿Cuál sería el monto de pensión a que tendría derecho el demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al cumplir los 62 años de edad de acuerdo al IBC reportado en los 10 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad? (suponiendo que cumple con los requisitos legales para acceder a dicha prestación)

3.8. ¿Cuál fue la información a él suministrada previa a la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

3.9. ¿Cuáles fueron las directrices dadas por la fuerza de ventas por parte de Protección S.A. para brindar la asesoría a los nuevos afiliados, para la época de suscripción del formulario de su afiliación al fondo?

3.10. ¿Cómo se le garantizó el derecho que le asistía al demandante de que la información recibida fue adecuada, suficiente y cierta, además de completa y comprensible?

3.11. ¿Le fueron advertidas al demandante las consecuencias jurídicas y económicas por trasladarse de régimen pensional?

3.12. ¿En relación con la anterior pregunta, ¿qué se le informó y por cuál medio?

3.13. ¿Se le informó el monto que debía tener ahorrado en la cuenta individual para poder pensionarse a los 62 años con una mesada más alta que la reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES?

3.14. ¿Cuáles beneficios le fueron expuestos o informados al demandante que obtendría por trasladarse al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad?

3.15. ¿Cuáles fueron los aspectos negativos y debilidades que se le expusieron sobre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES y del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al momento de efectuar la afiliación?

3.16. Se sirvan expedir copia de la comunicación a través de la cual Protección S.A. le informó al demandante de la posibilidad de retractarse de la escogencia de Régimen de pensiones al momento de mi afiliación.

3.17. ¿En qué forma se le hizo entrega del reglamento del fondo de pensiones?

3.18. ¿Porque no se le informó al demandante antes del 19 de junio del año 2013 fecha de cumplimiento de los 52 años de edad, que podía trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida?

C. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

1. A la Administradora colombiana de pensiones - Colpensiones:

1.1. Certificado donde consten la fecha de afiliación, IBC reportado y las semanas cotizadas, por el señor Alfonso Hernández Pérez al momento del traslado de régimen.

1.2. Copia de todos y cada uno de los folios que conforman el expediente administrativo del señor Alfonso Hernández Pérez.

2. A la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

2.1. Cuál sería el monto de pensión del demandante a la fecha o a partir del día 19 de junio de 2023, al cumplimiento de los 62 años; en la modalidad de renta vitalicia o retiro programado, teniendo en cuenta que su núcleo familiar se compone de su esposa Luz Elvira Velásquez Domínguez quien nació el 30 de mayo de 1957 y sus hijos Liliana Patricia Hernández Velásquez quien nació el 13 de febrero de 1986, su hija Laura Paola Hernández Velásquez quien nació el 04 de abril de 1989, su hija Sandra Marcela Hernández Velásquez quien nació el 06 de abril de 1990, su hijo Juniors Miguel Alfonso Hernández Velásquez quien nació el 08 de junio de 1993 y su hijo Omar Santiago Hernández Lamprea quien nació el 09 de noviembre de 2006.

2.2. Certifiquen fecha de afiliación, IBC reportados, número de semanas que tiene acreditados mi prohijado a la fecha, en el Sistema General de Pensiones y el historial de aportes, donde se refleje el IBC de los 10 años inmediatamente anteriores a la expedición del certificado.

2.3. Copia de los documentos mediante los cuales se le informó al momento del traslado, los beneficios y desventajas de uno y otro régimen de pensiones.

2.4. Copia del formulario de vinculación junto con todos y cada uno de los documentos que obren en su expediente.

2.5. ¿A cuánto ascendería la pensión a los 62 años de edad de no efectuarse cotizaciones adicionales a partir de la fecha?

2.6. ¿Cuál sería el capital acumulado (bono + cuenta individual) con el que se contaría a los 62 años de edad, de no efectuarse más cotizaciones?

2.7. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 numeral 5 del Decreto 2241 de 2010, sírvanse indicar ¿Cuál sería el monto de pensión a que tendría derecho el demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al cumplir los 62 años de edad de acuerdo al IBC reportado en los 10 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad? (suponiendo que cumple con los requisitos legales para acceder a dicha prestación)

2.8. ¿Cuál fue la información a él suministrada previa a la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad? 2.9. ¿Cuáles fueron las directrices dadas por la fuerza de ventas por parte de Porvenir S.A. para brindar la asesoría a los nuevos afiliados, para la época de suscripción del formulario de su afiliación al fondo?

2.10. ¿Cómo se le garantizó el derecho que le asistía al demandante de que la información recibida fue adecuada, suficiente y cierta, además de completa y comprensible?

2.11. ¿Le fueron advertidas al demandante las consecuencias jurídicas y económicas por trasladarse de régimen pensional?

2.12. ¿En relación con la anterior pregunta, ¿qué se le informó y por cuál medio?

2.13. ¿Se le informó el monto que debía tener ahorrado en la cuenta individual para poder pensionarse a los 62 años con una mesada más alta que la reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES?

2.14. ¿Cuáles beneficios le fueron expuestos o informados al demandante que obtendría por trasladarse al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad?

2.15. ¿Cuáles fueron los aspectos negativos y debilidades que se le expusieron sobre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES y del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al momento de efectuar la afiliación?

2.16. Se sirvan expedir copia de la comunicación a través de la cual Porvenir S.A. le informó al demandante de la posibilidad de retractarse de la escogencia de Régimen de pensiones al momento de mi afiliación.

2.17. ¿En qué forma se le hizo entrega del reglamento del fondo de pensiones?

2.18. ¿Porque no se le informó a mi poderdante antes del 19 de junio del año 2013

fecha de cumplimiento de los 52 años, que podía trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida?

3. A la Administradora de fondos de pensiones y cesantía Protección S.A.:

3.1. Cuál sería el monto de pensión del demandante a la fecha o a partir del día 19 de junio de 2023, al cumplimiento de los 62 años; en la modalidad de renta vitalicia o retiro programado, teniendo en cuenta que su núcleo familiar se compone de su esposa Luz Elvira Velásquez Domínguez quien nació el 30 de mayo de 1957 y sus hijos Liliana Patricia Hernández Velásquez quien nació el 13 de febrero de 1986, su hija Laura Paola Hernández Velásquez quien nació el 04 de abril de 1989, su hija Sandra Marcela Hernández Velásquez quien nació el 06 de abril de 1990, su hijo Juniors Miguel Alfonso Hernández Velásquez quien nació el 08 de junio de 1993 y si hijo Omar Santiago Hernández Lamprea quien nació el 09 de noviembre de 2006.

3.2. Certifiquen fecha de afiliación, IBC reportados, número de semanas que tiene acreditados el demandante a la fecha, en el Sistema General de Pensiones y el historial de aportes, donde se refleje el IBC de los 10 años inmediatamente anteriores a la expedición del certificado.

3.3. Copia de los documentos mediante los cuales se le informó al momento del traslado, los beneficios y desventajas de uno y otro régimen de pensiones.

3.4. Copia del formulario de vinculación junto con todos y cada uno de los documentos que obren en su expediente.

3.5. ¿A cuánto ascendería la pensión a los 62 años de edad de no efectuarse cotizaciones adicionales a partir de la fecha? 3.6. ¿Cuál sería el capital acumulado (bono + cuenta individual) con el que se contaría a los 62 años de edad, de no efectuarse más cotizaciones?

3.7. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 numeral 5 del Decreto 2241 de 2010, sírvanse indicar ¿Cuál sería el monto de pensión a que tendría derecho el demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al cumplir los 62 años de edad de acuerdo al IBC reportado en los 10 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad? (suponiendo que cumple con los requisitos legales para acceder a dicha prestación)

3.8. ¿Cuál fue la información a él suministrada previa a la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

3.9. ¿Cuáles fueron las directrices dadas por la fuerza de ventas por parte de Protección S.A. para brindar la asesoría a los nuevos afiliados, para la época de suscripción del formulario de su afiliación al fondo?

3.10. ¿Cómo se le garantizó el derecho que le asistía al demandante de que la información recibida fue adecuada, suficiente y cierta, además de completa y comprensible?

3.11. ¿Le fueron advertidas al demandante las consecuencias jurídicas y económicas por trasladarse de régimen pensional?

3.12. ¿En relación con la anterior pregunta, ¿qué se le informó y por cuál medio?

3.13. ¿Se le informó el monto que debía tener ahorrado en la cuenta individual para poder pensionarse a los 62 años con una mesada más alta que la reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES?

3.14. ¿Cuáles beneficios le fueron expuestos o informados al demandante que obtendría por trasladarse al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad?

3.15. ¿Cuáles fueron los aspectos negativos y debilidades que se le expusieron sobre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES y del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al momento de efectuar la afiliación?

3.16. Se sirvan expedir copia de la comunicación a través de la cual Protección S.A. le informó al demandante de la posibilidad de retractarse de la escogencia de Régimen de pensiones al momento de mi afiliación.

3.17. ¿En qué forma se le hizo entrega del reglamento del fondo de pensiones?

3.18. ¿Porque no se le informó al demandante antes del 19 de junio del año 2013 fecha de cumplimiento de los 52 años de edad, que podía trasladarse del régimen

de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida?

Practíquese la anterior notificación a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, en la forma prevista en el inciso 5 del art. 6 del Decreto 806 de 2020 de esta providencia al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, carga **que se encontrará en cabeza de la parte demandante**, advirtiendo que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.

Practíquese la anterior notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en la forma prevista en el inciso 5 del Decreto 806 de 2020, esto es con la remisión, por parte de la Secretaría del Juzgado, de esta providencia al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, advirtiendo que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.

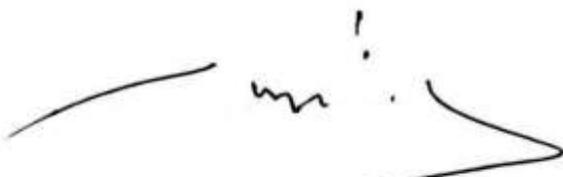
Lo anterior atendiendo que la parte demandante acreditó, junto con la presentación de esta demanda, la remisión del traslado y sus anexos a las demandadas mediante mensaje de datos.

Notifíquese personalmente esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO en la forma prevista en el art. 612 del C.G.P.

Por otra parte y teniendo en cuenta que una de las demandadas dentro del presente proceso se trata de una entidad del orden nacional y dado que los presupuestos señalados por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 inciso 6º y 7º son aplicables a nuestro procedimiento por analogía de conformidad con lo señalado por el artículo 145 del CPTSS, para efectos de garantizar el debido proceso se ordena que en cumplimiento de la norma recién citada se corra traslado de la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, disponiendo para tales efectos del envío de comunicación electrónica al correo electrónico de dicha entidad.

Se reconoce y tiene al abogado **JORGE LUIS QUINTERO GOMEZ**, con Tarjeta Profesional No. **141.227** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de **ALFONSO HERNÁNDEZ PÉREZ** para que lo represente dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE.



RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

M.R.R.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 19 de agosto de 2020.</p> <p style="text-align: center;"> MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ Secretaria</p>

Radicación 2020-00164-00

AL DESPACHO del señor Juez, pasa la presente diligencia informando que el apoderado de la demandante, abogado DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS, solicita el RETIRO de la demanda. Bucaramanga, 18 de agosto de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO



Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se acepta el RETIRO de la demanda solicitado por el apoderado del demandante conforme a lo preceptado en el art. 92 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C. P. L.

Respecto a la solicitud de dejar sin efecto el reparto de la demanda, advierte el Juzgado que la misma es improcedente por cuanto no somos competentes para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E .

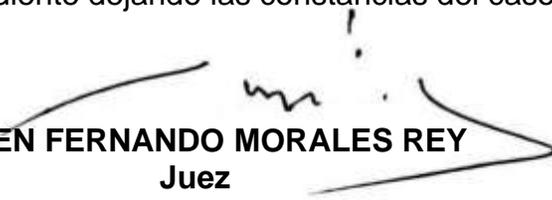
PRIMERO: Aceptar el RETIRO de la presente demanda ORDINARIA promovida por **WILSON ORTEGA RUEDA y CRISTHIAN LEONARDO ORTEGA CABALLERO** contra **FANNY DEL CARMEN RUEDAS, PEDRO SÁNCHEZ Y JOSE NILSON RUEDA.**

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose

CUARTO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. _____ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. de hoy 19 de agosto de 2020.


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

Radicado: 2020-00166

Al despacho del señor Juez, pasa el presente proceso informando que por reparto le correspondió a este Juzgado dos demandas con las mismas partes y hechos con radicados 2020-00152 y 2020-00166 allegadas los días 22 de Julio y 29 de julio del presente año respectivamente.

Bucaramanga, Trece (13) de agosto de Dos Mil Veinte (2020).


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

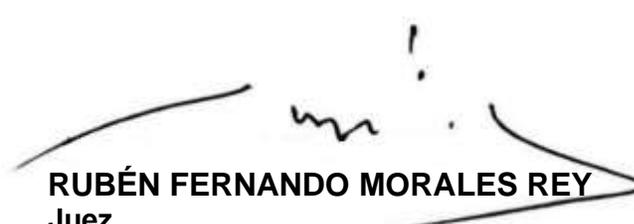
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA



Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las demandas con radicados 2020-00152 y 2020-00166, el Juzgado observa que el apoderado del demandante radicó en la Oficina de Reparto dos demandas similares, cuyas partes son: **Demandante:** JOSE DE JESUS RUEDA MANTILLA y el **Demandado:** E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, en donde los extremos temporales no concuerdan con las pretensiones y ese fue uno de los motivos por los cuales se inadmitió la primera de ellas.

En razón a lo anteriormente expuesto, este Despacho ordena requerir al apoderado de la parte Demandante para que en el término de cinco (5) días informe el motivo de esta inconsistencia, ya que de esta forma obstruye la administración de justicia con alteraciones procesales.


RUBÉN FERNANDO MORALES REY
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p>  <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 19 de agosto de 2020.</p> <p> MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ Secretaria</p>
--

Radicación 2020-00173-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO



Bucaramanga, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

La señora **MARIA ELENA ZARATE TORRES**, a través de apoderada judicial instauró demanda ordinaria Laboral en contra de **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.**

Revisada la demanda y sus anexos, y efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes se constata que la cuantía de sus pretensiones no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda.

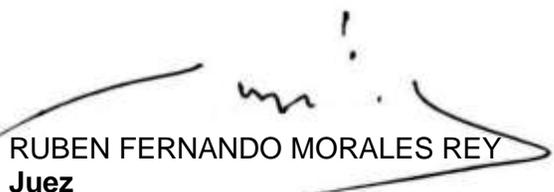
El artículo 12 del C. P. S. S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que en materia laboral fija la competencia por razón de la cuantía, en su inciso final reza:

“...Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimo mensual vigente.”

Por consiguiente, el Despacho con fundamento en la norma antes citada, declara la **FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA** y en consecuencia ordena su **REMISIÓN** inmediata al Juez competente, esto es, al señor Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales (Reparto) de este Distrito Judicial, para lo de su conocimiento. En caso de no avocarse su conocimiento se traba desde ya el conflicto negativo de competencia.

Déjense las constancias del caso en el sistema Justicia

NOTIFIQUESE


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 19 de agosto de 2020.


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 18 de agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se acepta la anterior demanda ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA que a nombre de **JORGE MANUEL JOSE MEJIA CASTELLANOS**, ha presentado el abogado NORBERTO MATEUS HERREÑO, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por JULIANA MONTOYA ESCOBAR o por quien haga sus veces y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quienes hagan sus veces.

En consecuencia, cítese a las demandadas y **NOTIFÍQUESELES** la admisión de esta demanda concediéndole el traslado legal correspondiente por el término de diez (10) días hábiles, para su contestación, para lo cual se les hará entrega de copia del Auto Admisorio.

Adviértasele a las accionadas que con el escrito de contestación de la demanda deberán aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

Practíquese la anterior notificación a las demandadas **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, en la forma prevista en el inciso 5 del art. 6 del Decreto 806 de 2020 de esta providencia al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, carga que se encontrará en cabeza de la parte demandante, advirtiendo que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.

Practíquese la anterior notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en la forma prevista en el inciso 5 del Decreto 806 de 2020, esto es con la remisión, por parte de la Secretaría del Juzgado, de esta providencia al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, advirtiendo que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.

Lo anterior atendiendo que la parte demandante acreditó, junto con la presentación de esta demanda, la remisión del traslado y sus anexos a las demandadas mediante mensaje de datos.

Notifíquese personalmente esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO en la forma prevista en el art. 612 del C.G.P.

Por otra parte y teniendo en cuenta que una de las demandadas dentro del presente proceso se trata de una entidad del orden nacional y dado que los presupuestos señalados por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 inciso 6º y 7º son aplicables a nuestro procedimiento por analogía de conformidad con lo señalado por el artículo 145 del CPTSS, para efectos de garantizar el debido proceso se ordena que en cumplimiento de la norma recién citada se corra traslado de la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, disponiendo para tales efectos del envío de comunicación electrónica al correo electrónico de dicha entidad.

Se reconoce y tiene al abogado **NORBERTO MATEUS HERREÑO**, con Tarjeta Profesional No. **346.355** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de **JORGE MANUEL JOSE MEJIA CASTELLANOS** para que lo represente dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE.



RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

M.R.R.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 19 de agosto de 2020.</p> <p style="text-align: center;"> MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ Secretaria</p>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se acepta la anterior demanda ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA que a nombre de **EDWIN ENRIQUE PEÑA** ha presentado el abogado ENAYDER JAVIER VANEGAS JIMÉNEZ, contra **CARLOS ALBERTO LAITON SANTOS**.

En consecuencia, cítese al demandado y **NOTIFÍQUESELES** la admisión de esta demanda concediéndole el traslado legal correspondiente por el término de diez (10) días hábiles, para su contestación, para lo cual se les hará entrega de copia del Auto Admisorio.

Practíquese la anterior notificación al demandado **CARLOS ALBERTO LAITON SANTOS**, en la forma prevista en el inciso 5 del art. 6 del Decreto 806 de 2020 de esta providencia al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, carga que se encontrará en cabeza de la parte demandante, advirtiendo que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.

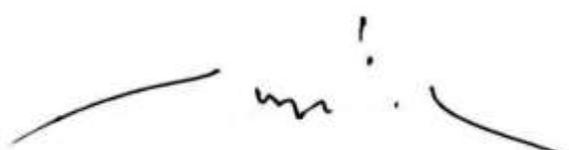
Adviértasele a las accionadas que con el escrito de contestación de la demanda deberá aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

Lo anterior atendiendo que la parte demandante acreditó, junto con la presentación de la demanda, la remisión del traslado y sus anexos al demandado mediante mensaje de datos.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares advierte el Juzgado que la misma es improcedente por cuanto el procedimiento ordinario laboral no prevé el decreto de medidas cautelares y solo se aplica según lo preceptuado en el art. 85 A del C.P.L y S.S., cuando ya se haya trabado la litis.

Se reconoce y tiene al abogado **ENAYDER JAVIER VANEGAS JIMÉNEZ**, con Tarjeta Profesional No. **309.701** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de **EDWIN ENRIQUE PEÑA** para que lo represente dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE.


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No ___ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 19 de agosto de 2020.


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

Radicación 2020-00179-00

AL DESPACHO del señor Juez, pasa la presente diligencia informando que el apoderado de la demandante, abogado JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ, solicita el RETIRO de la demanda. Bucaramanga, 18 de agosto de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO



Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se acepta el RETIRO de la demanda solicitado por el apoderado del demandante conforme a lo preceptuado en el art. 92 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C. P. L.

Respecto a la solicitud de dejar sin efecto el reparto de la demanda, advierte el Juzgado que la misma es improcedente por cuanto no somos competentes para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E .

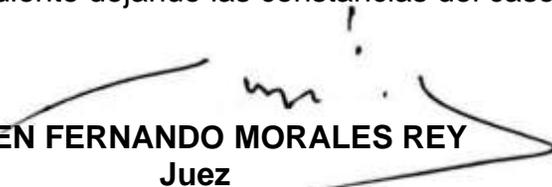
PRIMERO: Aceptar el RETIRO de la presente demanda ORDINARIA promovida por **SANDRA SOFIA MORA ARENAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y contra la **ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose

CUARTO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. _____ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. de hoy 19 de agosto de 2020.


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaría